

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS contra JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ. (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2022-00456.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Décima (10^a) de Familia de Engativá Uno (1) de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS** en contra del señor **JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS, propuso ante la Comisaria Décima (10^a) de Familia de Engativá Uno (1) de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que cuando el accionado llegó de trabajar a las 5:00 de la mañana, los dos tuvieron una discusión y él intentó suicidarse colocándose una soga en el cuello, se dio un forcejeo entre ambos donde salió lastimada la accionante en el brazo derecho y el pómulo izquierdo.

Mgc.

1.2. Que SANTIAGO LAGOS SALCEDO, hijo de las partes y de 7 años, al darse cuenta de lo sucedido comenzó a gritar pidiendo auxilio, llegando la mamá y tía de JESSICA MARCELA.

1.3. Que ante esta situación, la accionante le pidió al accionado que se fuera de la casa, quien procedió a empacar su ropa y se fue; además, indica que no es la primera vez que JULIO ALBERTO se intenta suicidar.

1.4. Que la violencia de la cual es víctima es de tipo física, psicológica, verbal y económicas; presentando lesiones físicas actuales.

1.5. Que los factores que considera como desencadenantes son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, la diferencia en pautas de crianza, dificultades económicas, consumo de SPA y/o alcohol y ruptura de la relación.

1.6. Que hacía dos meses el accionado llegó tomado, la empujó, la insultó y le intentó romper el celular.

1.7. Que la amenaza diciéndole que se cuide, que le va a mandar a sus amigos para que atenten contra su vida.

1.8. Que el accionado es muy agresivo, que consume alcohol, drogas y un medicamento para la depresión, circunstancias que hacen que en cualquier momento atente contra su integridad.

1.9. Que el accionado está con psiquiatría por sus intentos de suicidios, aprovechando esta situación para no dar por terminada la relación.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 13 de mayo de 2022 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva mediante aviso visible a folio 88 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.816-19 celebrada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), y sancionó al señor **JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta

Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su

conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) frente a JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/05/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 13/05/2022, en donde se establece en OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO, lo siguiente: *"Violencia psicológica, verbal, física, económica de una evolución de más de 1 año aproximadamente. Por lo cual, se concluye que la situación es una acción de violencia intrafamiliar. Se le explica proceso implicaciones. Se observa riesgo para la salud mental familiar. Ofrecimiento de casa refugio."*
- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección de fecha 13 de mayo de 2022, en donde la accionante hace un relato de los hechos por los cuales inicia este incidente.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Engativá -, No. UBBOGEN-DRBO-00897-2022, de fecha 16 de mayo de 2021 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: *"Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Medidas de protección para la examinada. Valoración por psicología forense y valoración del riesgo. Inicio de proceso psicoterapéutico por psicología clínica para la examinada y su grupo familiar a través de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada."*

- Acta de sensibilización de fecha 13 de mayo de 2022, donde la accionante no acepta la Casa Refugio por ser económicamente independiente y tener a cargo a su hijo de 7 años.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE manifestó: "... Me ratifico de los hechos expuestos bajo gravedad de juramento por ser la verdad y nada más que la verdad.. A parte de la violencia psicológica que viene presenciando delante de mi hijo, intento suicidarse y mi vio todo esto (sic), donde mi hijo le gritaba papá, que no lo hiciera, en esos momento más lo hizo (sic), gracias a Dios, llegó mi mamá y mi tía, tratándolo de soltar de la sogá, así mi mamá, lo ayudo a levantar para que no se asfixiara, lo logramos a soltar varias veces se puso morado y roja la cara (sic), antes de eso empezamos a forcejear yo intentando quitarle la sogá, como era una sogá bastante gruesa, yo intentaba envolvermela en el brazo para que se le retirara porque ya se la había puesto en el cuello, donde en ese momento mi hijo se despertó por la bulla, nosotros vivimos en el primer piso y mis papás en el segundo piso, mi hijo empezó a gritar, lo le dije a JULIO que reaccionara porque mi hijo estaba muy tembloroso (sic), incluso yo le pegué varias cachetadas a JULIO diciéndole que si estaba tomado o trabado, porque el día anterior supuestamente estaba trabajando, eso es lo que me indica él, procedí a que mi hijo entrara al cuarto para que no lo viera en esa condición, nuevamente hubo forcejeo para quitarle la sogá, porque se la estaba poniendo en el cuello, logré cogerle una gran parte de la sogá, empezó a halarla y fue cuando me lastimó el pómulo con el brazo porque la sogá era bastante grueso (sic), luego intento tomar un objeto de la cocina (sic), no supe que fue y lo hale, fue cuando mi hijo salió de su habitación y pensó que JULIO me estaba pegando, empezó a gritar auxilio, fue cuando bajó mi mamá y mi tía e intervinieron porque nuevamente se había

Mgc.

colgado de la ventana, lo logramos bajar y fue cuando mi mamá, le dijo que ya no iba a soportar ese tipo de cosas porque no era

la primera vez que sucedía, JULIO le decía a mi mamá que yo tenía otra persona, y ella le decía que siempre era con el mismo cuento, luego fue otra forcejeo por las llaves (sic), las entregó, hasta que JULIO alisto la ropa en unas bolsas y se fue, mi hijo estaba asustado tanto que no fue a estudiar, todo el día no bajo al primer piso. No es nada más."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... Ese día estaba trabajando, casualmente trabajo en el día, pero me tocó doblarme de noche, porque estábamos debiendo una parte del arriendo, precisamente empieza ella a insultarme por teléfono a decirme que no llegara a la casa, que me quedara con mi amigo, con esa locota, ella ve viene diciendo desde hace tiempo que tiene otra persona en el trabajo, que ya no quiere estar conmigo, que soy un bueno para nada, que solo le sirvo para cocinarle, cuando hay problemas de dinero empieza a humillarme, a tratarme mal, yo sufro de depresión por todo esto, y por eso yo acudo a suicidarme, yo estoy siendo tratado por psicología y psiquiatría por la depresión que sufro, soy diagnosticado, pero no traje la historia clínica, esa madrugada llegué como a las 5:30 de la mañana, el señor LUIS CARLOS, se dio cuenta cuando llegué, me dijo que iba a ir a trabajar trasnochado, yo le dije que si porque había que pagar obligaciones, me acosté en la cama y ella empezó a decirme que porque no me iba qué, que fastidio y que por eso me hacía, lo que me hacía, ahí fue cuando salí del cuarto y busqué la soga para intentarme suicidar, ella llegó a quitarme la soga, fue cuando forcejeamos y ella, me empezó a pegar puños y aruños en la cara, cuando me quitó la soga, me caí al piso y fue cuando me empezó a pegar contra el piso y asfixiar, luego ella se puso la soga y me dijo que si yo no era capaz de matarme ella si era capaz, entonces nuevamente forcejeamos y yo le intentaba quitar la soga, fue cuando corrí hacía la cocina porque ella no reaccionaba y cogí un cuchillo para lastimarme, ahí fue cuando ella me halo, caí al piso y fue cuando el niño se despertó, entonces cuando el niño salió*

Mgc.

gritando bajaron los del segundo piso, el niño se asustó porque ella estaba encima de mí, como todos se distrajeron con el niño, fue cuando yo cogí nuevamente la soga e intenté colgarme de la ventana, como yo me estaba asfixiando, empezaron a pegarme coscorriones en la cabeza, fue cuando me dijeron que me fuera de la casa, yo me senté a llorar, aliste mi ropa y me fui, ella dice que la llamo a insultarla, pero solo la llamo a preguntar al niño (sic), como no me contesta le digo que si me toca rogarle para hablar con el niño, incluso algunas cosas del apartamento las he comprado pero yo prefiero dejarlas para evitar más conflictos, evito ir a recoger las cosas porque sé que me va a humillar y me va a afectar psicológicamente. No es nada más."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se le impuso la obligación de abstenerse por sí o por interpuesta persona, de amenazas, molestar u ofender en cualquier forma a la señora JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS, tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquiera otro donde se encuentre, y menos en presencia de su hijo el niño EDDIE SANTIAGO LAGOS SALCEDO; de igual forma se le conminó a abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento o persecución en contra de la accionante; también se le prohibió acercarse bajo los efectos del consumo de cualquier sustancia psicoactiva que genere dependencia, a una distancia igual o inferior a quinientos (500) metros de la residencia de aquella, y/o de cualquier lugar, público o privado, donde esta o el hijo de las partes, se encuentren; y se le ordenó acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS de esta ciudad; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí reconoce en sus descargos que hubo una discusión entre él y JESSICA MARCELA, que trajo consigo forcejeos y

Mgc.

alteración en el ambiente familiar, lo que hizo que el menor de edad EDDIE SANTIAGO, presenciara el escándalo entre sus padres, y sobre todo, ver que su progenitor atentaba contra su propia vida, aspectos que hacen establecer que JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ ha incumplido la orden dada en los numerales primero, segundo, tercero y quinto de dicha sentencia, por cuanto a pesar de manifestar *"... yo sufro de depresión por todo esto, y por eso yo acudo a suicidarme, yo estoy siendo tratado por psicología y psiquiatría por la depresión que sufro, soy diagnosticado, pero no traje la historia clínica..."*, no aportó prueba sumaria de su dicho; además, las resultas al aplicar el instrumento de riesgo a la accionante, hacen ver que existe un riesgo para la salud mental familiar, aunado a lo recomendado por Medicina legal en su informe, donde se sugiere medidas de protección para la examinada, valoración por psicología forense y valoración del riesgo, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos

los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Décima (10ª) de Familia de Engativá Uno (1) de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Décima (10ª) de Familia de Engativá Uno (1) de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JESSICA MARCELA SALCEDO CORTÉS** en contra del señor **JULIO ALBERTO LAGOS RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a025867326306953f2b2540bc9c226f1a8b7155fdaa2d025af5faf957d84c7**

Documento generado en 13/12/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>